

cuanto el artículo 1.203 del Código Civil permite la modificación de las obligaciones variando su principal sin que se dé el efecto extintivo que establece el artículo 1.204 a falta de convenio o incompatibilidad, rigiendo por tanto el principio axiológico de que lo que no está prohibido está permitido, y si cabe modificar lo principal, la obligación, cabe modificar lo accesorio, la hipoteca, tal como reconoce el citado artículo 144; que lo querido por las partes es ampliar el préstamo y modificar el interés aplicable, sin modificar el interés moratorio que ya estaba pactado; que al no existir terceros que puedan ser perjudicados, pues no existe ningún otro titular de derechos sobre la finca, su titular y el acreedor hipotecario pueden pactar las modificaciones de la garantía que tengan por convenientes; que en cuanto al segundo punto de la nota no se comprende la necesidad de la cancelación parcial de la hipoteca, pues al ser éste un derecho accesorio y establecerse, con efectos desde ahora, un nuevo importe de la deuda sería absurdo que se garantizase una cantidad superior a la debida, o que se pretendiese garantizar esa cantidad superior para, acto seguido, cancelar la hipoteca parcialmente; que la situación es muy clara, estaba garantizado un determinado capital con sus intereses ordinarios y una cantidad fijada para costas y gasto y, a partir de ahora, se garantiza la suma por principal hoy debida y por pacto expreso, lícito y válido, otras por intereses ordinarios, intereses de demora y costas y gastos.

IV

El Registrador decidió mantener su nota de calificación y en el informe en defensa de la misma alegó: en cuanto al primero de los defectos, que si bien nada ha de oponerse a la posibilidad de novación del préstamo primitivo, en este caso nada se ha pactado en cuanto a la novación de la extensión de la garantía hipotecaria pues en la escritura se pacta la ampliación del capital del préstamo, la forma de amortizarlo, se modifica el tipo de interés y se extiende la garantía hipotecaria a una nueva finca, pero nada se pacta sobre la extensión de esa garantía a los intereses de demora aun cuando al determinar la responsabilidad de las fincas se incluye la de los intereses de demora de dos años, pero sin que en la escritura se incluya como y a que tipo se devengan los mismos, dato que no consta en el Registro, ni se remite a la escritura anterior de concesión del préstamo ni ésta se ha aportado para su despacho conjunto con la de ampliación, por lo que difícilmente podría inscribirse al amparo del artículo 144 de la Ley Hipotecaria una novación que no se ha pactado expresamente y cuyo contenido ignora el registrador; que en cuanto al segundo defecto el recurrente no ha interpretado bien el alcance del mismo pues en la nota no se dice que necesariamente deba cancelarse la hipoteca en cuanto a las cantidades amortizadas, sino que, si no se hace, la hipoteca para a garantizar por principal las cantidades que originalmente lo estaban más el importe del nuevo préstamo y así se deduce de los artículos citados en la misma; que podría pensarse que en la escritura se conviene una especie de cancelación parcial tácita, pero, aparte de que ello sería contrario a los artículos 82-1.º y 103-2.ª y 4.ª de la Ley Hipotecaria y 179 de su Reglamento, no resulta del propio escrito del recurrente que sea lo querido pues, al parecer, lo pretendido es conseguir sin cancelación los mismos efectos prácticos que si ésta se hubiera otorgado con lo que, si bien se evitan gastos, también se elude el pago de los correspondientes impuestos.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia resolvió desestimar el recurso fundándose en que, sin perjuicio del interés de los argumentos del recurrente con base en las facultades que confiere el artículo 144 de la Ley Hipotecaria, no puede desconectarse de las exigencias del artículo 240 de su Reglamento que el Registrador expone y que hizo propias.

VI

El recurrente apeló la anterior resolución reiterando sus argumentos y añadiendo que el artículo 240 del Reglamento Hipotecario en que se basa no disciplina los supuestos de ampliación de hipoteca y la necesidad en tal caso de cancelación parcial, resultando además que tan solo se acude al inciso segundo del dicho precepto y no al primero.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1.860 y 1.876 del Código Civil; 12, 18, 104, 122 y 144 de la Ley Hipotecaria; 240 de su Reglamento y la Resolución de 26 de mayo de 2001.

1. Partiendo, como parte el registrador, de la posibilidad de inscribir la modificación de una hipoteca inscrita como consecuencia de la ampliación del préstamo que garantizaba, tan solo las objeciones opuestas en este caso concreto a esa inscripción pueden analizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento Hipotecario.

2. En la primera se rechaza la posibilidad de extender la garantía hipotecaria a los intereses de demora al no resultar del título calificado ni de los antecedentes del Registro que las cantidades impagadas por el prestatario queden sujetas al devengo de tales intereses ni se determina el cómo y cuanto de los que puedan devengarse por tal concepto. El defecto ha de confirmarse pues la propia accesoriadad del derecho de hipoteca respecto del crédito garantizado, argumento al que tan reiteradamente acude el recurrente, exige una precisa determinación de éste, tanto en cuanto a su existencia, presente o futura, como a su cuantía (cfr. artículo 12 de la Ley Hipotecaria) para inscribir su garantía, de suerte que mal puede pretenderse ésta si no consta de los elementos de que parte el registrador para calificar, el título presentado y los asientos del propio Registro (cfr. artículo 18 de la Ley Hipotecaria), y que son los mismos que han de servir de base para practicar el asiento, la existencia o causa que puede dar lugar al nacimiento de la obligación y la cuantía de la misma.

3. Y en cuanto al segundo de los defectos también procede confirmar la nota recurrida. Dada la accesoriadad e indivisibilidad de la hipoteca (cfr. artículos 1.860 y 1.876 del Código Civil y 104 y 122 de la Ley Hipotecaria), que nace en garantía de una concreta obligación y por un importe determinado (artículo 12 de la Ley Hipotecaria), con la que se transmite (artículos 1.212 y 1.528 del Código Civil) y se extingue, y que subsiste íntegra, en tanto no se cancele, aun cuando se haya reducido la obligación garantizada y, por tanto, cualquiera que sea la cantidad que en virtud de pagos parciales resulte aún debida, no puede utilizarse la misma, según señaló la Resolución de 26 de mayo de 2001, para garantizar otras responsabilidades de las previstas en su constitución, cual si de una hipoteca de propietario se tratase, tal como parece pretender el recurrente al considerar que hasta la suma garantizada cubre posibles ampliaciones del crédito original una vez que éste se ha reducido. El reconocimiento de esa reducción de la obligación no implica consentimiento cancelatorio alguno y su reflejo registral, posible conforme resulta del artículo 144 de la Ley Hipotecaria y 240 de su Reglamento, al margen de los efectos que pueda producir, no supone cancelación alguna. Por tanto, la ampliación de la responsabilidad hipotecaria de una finca para garantizar la del crédito que hasta entonces lo estaba habrá de hacerse, en su caso, por las nuevas cantidades que se pretenda que lo sean, con independencia y al margen de las anteriormente cubiertas por la hipoteca inscrita.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando el auto apelado.

Madrid, 9 de enero de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

4348

RESOLUCIÓN de 10 de enero de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Bi An Bi Biloaga, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a inscribir determinado acuerdo social.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio María Calvo Martínez, en nombre de «Bi An Bi Biloaga, Sociedad Limitada», contra la negativa del Registrador mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a inscribir determinado acuerdo social

Hechos

I

El 27 de junio de 2000 se celebró la junta general de socios de la compañía mercantil «Bi An Bi Biloaga, Sociedad Limitada», que fue convocada mediante carta certificada con acuse de recibo, dirigida a cada uno y todos los socios el 12 de junio de 2000. De dicha junta se levantó acta por el Notario de Aoiz don Francisco Javier Lázaro Eusa.

II

Presentada copia de dicha acta de presencia en el Registro Mercantil de Navarra, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador mercantil

que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impide/n su práctica: defecto en la convocatoria de la junta: Entre la fecha de remisión de la convocatoria y la de celebración de la junta no existe un plazo de, al menos, quince días (artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Dicho/s defecto/s se entiende/n subsanable/s, caso de no haberse hecho constar lo contrario. Pamplona, 11 de diciembre de 2000. El Registrador. Fdo.: Joaquín Rodríguez Hernández.

III

Don Antonio María Calvo Martínez, como Administrador único de la compañía mercantil «Bi An Bi Biloaga, Sociedad Limitada», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: Que la redacción del artículo 46.3 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, plantea un problema de interpretación. En este caso en el que la convocatoria de la junta general se remitió mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a todos y cada uno de los socios, el 12 de junio de 2000 y la junta se celebró en primera convocatoria, el 27 de junio de 2000, si se excluye el día de la convocatoria del cómputo del plazo, entonces sólo hay un intervalo de catorce días entre la convocatoria y la celebración de la junta; mientras que si se incluye dicho día en el cómputo, el intervalo es de quince días. Que la Resolución de 1 de junio de 2000 recoge la doctrina de las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, que entendió que el cómputo del plazo se ha de llevar a cabo teniendo en cuenta como día inicial el correspondiente al de la publicación de la convocatoria social, excluyéndose el de celebración de la junta. Que también hay que citar las Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995 y 15 de septiembre de 1998. Que debe concluirse, conforme a lo expuesto, que entre la convocatoria y la fecha de celebración de la junta de la compañía mercantil citada, sí que existe el plazo de, al menos, quince días que exige el citado artículo 46.3 de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El Registrador mercantil decidió mantener la calificación realizada, e informó: 1. Que se carece de datos suficientes para entender si el supuesto contemplado en la Resolución de 1 de junio de 2000 es idéntico al aquí planteado, pero parece que había una convocatoria mediante anuncio, lo que en este caso no ocurre. Sí se sabe que en el caso presente el último socio recibió la convocatoria de la junta el 15 de junio de 2000, para que la misma se celebrara el 27 del mismo mes y año y que uno de los socios se ha opuesto expresamente a la celebración de la junta por dicho motivo. 2. Que hay que hacer constar: a) Que no cabe entender aplicable a todas las convocatorias de juntas de sociedades limitadas la interpretación del artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas, una vez aprobada la Ley 2/95, de 23 de marzo de Sociedades de Responsabilidad Limitada; b) El cambio del antiguo artículo 15 de la Ley 17 de julio de 1953, al actual artículo 46 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es claro. c) No hay en la nueva Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada en materia de junta general, ninguna remisión a la Ley de Sociedades Anónimas, salvo en materia de impugnación de acuerdos. d) Tanto la Sentencia del Tribunal Supremo como las Resoluciones de la Dirección General citadas por el recurrente, responden a supuestos planteados en materia de sociedades anónimas y antes de la entrada en vigor de la Ley 2/1995, salvo la de 1 de junio de 2000, que parece referirse a otro supuesto de hecho distinto; e) En el caso del artículo 46.1 y 2 de la Ley, la interpretación sentada para las sociedades anónimas tiene su base de aplicación para las sociedades limitadas en el conocimiento de la convocatoria por los socios el mismo día que se realiza; f) Sin embargo, en los otros supuestos de convocatoria individual de junta general admitidos por el artículo 46.2 de la Ley, debe respetarse lo dispuesto en el artículo 46.3 de la misma, y el plazo debe computarse a partir de la fecha en que se hubiera remitido el anuncio al último de ellos, de forma que entre la convocatoria y la fecha prevista de la reunión exista un plazo de, al menos, quince días, plazo que no concurre en el caso aquí contemplado; g) En este caso el plazo existente entre la convocatoria y la celebración de la junta es de catorce días. 3. Que si el Administrador convoca mediante correo, el socio no podrá conocer la existencia de la convocatoria hasta la recepción de la misma y aquí tiene su completa aplicación lo dispuesto en el artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, excluyendo tanto el día de la convocatoria como el de la celebración de la junta.

V

El recurrente se alzó contra la citada decisión, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que la decisión del Registrador mercantil, además de no ser ajustada en derecho, infringe el apartado 3 del artículo 70 del Reglamento del Registro Mercantil. Que la decisión no es congruente con las pretensiones alegadas por esta parte ni con la calificación realizada por el Registrador y, tampoco es clara pues no separa ordenadamente los hechos y los fundamentos de derecho. 2. Que la decisión del Registrador omite en los fundamentos de derecho la aplicación de las Resoluciones de 9 de febrero de 1999 y 1 de junio de 2000, y contrariamente a lo expuesto por el Registrador, la Resolución en primer lugar citada se refiere a un supuesto planteado en materia de sociedades de responsabilidad limitada, tras la entrada en vigor de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, y se plantea un supuesto análogo al caso presente. Que en las dos Resoluciones referidas, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha entendido que en la aplicación del artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, el cómputo del plazo se ha de llevar a cabo teniendo en cuenta como día inicial el correspondiente al de las publicaciones o remisión de la convocatoria social, excluyéndose el de la celebración de la junta. 3. Que la junta fue celebrada ante Notario y de conformidad con el apartado 1 del artículo 101 del Reglamento del Registro Mercantil.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 46, 31.3, inciso inicial, 68.1, 75.2, 81.1, 97.1, párrafo segundo, 101 y 103.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 97.1 de la Ley de Sociedades Anónimas; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968, 4 de julio de 1980, 5 de marzo de 1987 y 29 de marzo y 21 de noviembre de 1994, y las Resoluciones de 7 de julio de 1992, 9 y 10 de marzo, 10 de junio y 14 de julio de 1993, 20 de febrero, 10 de julio y 6 de noviembre de 1995, 15 de julio de 1998, 10 de febrero de 1999 y 1 de junio de 2000:

1. Se debate en el presente recurso sobre el rechazo por el Registrador de la inscripción de los acuerdos de la Junta General de la sociedad (celebrada el día 27 de junio de 2000, habiéndose remitido por correo a los socios el último anuncio de convocatoria el día 12 de junio inmediatamente anterior, si bien consta haber sido recibido por los destinatarios los días 14 y 15 del mismo mes) por entender que entre la convocatoria y la celebración de la Junta no se ha cumplido el plazo legal y estatutariamente establecido para ello.

En su decisión argumenta que la inclusión del día de la publicación o comunicación del anuncio en el cómputo de dicho plazo sólo es admisible respecto de la sociedad anónima, mientras que para las sociedades de responsabilidad limitada el artículo 46.3 de su Ley reguladora exige que entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión exista un plazo de, al menos quince días, por lo que, a su juicio, el día inicial del cómputo es el siguiente al de la publicación o remisión del último anuncio, mientras que en el presente caso dicho plazo es de catorce días y, además, el plazo existente desde que el último socio recibe la notificación y la celebración de la Junta es de doce días, por lo que cuando se trata de convocatoria por correo el cómputo del plazo a que se refiere dicha norma legal debe realizarse excluyendo tanto el día de la convocatoria como el de celebración de la Junta.

2. Tanto la Ley de Sociedades Anónimas como la de Sociedades de Responsabilidad Limitada, al regular la antelación de la convocatoria de la Junta General, fijan un margen temporal que tienen como justificación la de procurar que el socio pueda obtener la información pertinente acerca de las cuestiones sobre las que es llamado a pronunciarse y reflexione detenidamente sobre el contenido del voto por emitir. Atendiendo a este fundamento, según la doctrina inicialmente sentada por esta Dirección General al interpretar el artículo 97 de la Ley de Sociedades Anónimas (cuyas previsiones en lo relativo a la regulación de la junta general eran de aplicación subsidiaria a la sociedad de responsabilidad limitada conforme al artículo 15 de la Ley de 17 de julio de 1953, modificado por la Ley 19/1989, de 25 de julio, y por ello dicha doctrina era aplicable a la hora de computar el plazo de antelación de la convocatoria determinado en la escritura social), no debía aplicarse el artículo 5 del Código Civil, pues lo que había de lograrse era que existiera un plazo de quince días, al menos, entre los momentos de publicación del anuncio y la reunión de la Junta, por lo que ninguna de las fechas (día inicial y día final) debía formar parte del cómputo (vid., en el mismo sentido, las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1968 y 5 de marzo de 1987).

Posteriormente, la postura del Tribunal Supremo cambió y en dos sentencias (29 de marzo y 21 de noviembre de 1994) entendió que el cómputo

del plazo se ha de llevar a cabo teniendo en cuenta como día inicial el correspondiente al de publicación de la convocatoria social, excluyéndose el de la celebración de la Junta. Esta doctrina jurisprudencial ha sido posteriormente adoptada por este Centro Directivo (cfr. Resoluciones de 10 de julio y 6 de noviembre de 1995, que rectifican la interpretación que oficialmente se sostenía) y es la interpretación que, como se estimó en las Resoluciones de 15 de julio de 1998, 9 de febrero de 1999 y 1 de junio de 2000, debe mantenerse también en la aplicación del artículo 46.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, toda vez que la diferencia entre el tenor de tal precepto y el del homólogo de la Ley de Sociedades Anónimas carece de suficiente entidad para enervar los argumentos del Tribunal Supremo antes referidos, máxime si se tiene en cuenta que ambas formas sociales coinciden en la estructura corporativa y que la consideración de los principios configuradores de la sociedad de responsabilidad limitada y de los postulados o ideas rectoras que sirven de base a la regulación legal de este tipo societario no exige una interpretación diferente respecto del extremo ahora debatido.

Estas consideraciones son suficientes para revocar la nota de calificación, tal y como ha sido expresada, sin que pueda mantenerse, como pretende el Registrador en su decisión recurrida, que, a pesar de coincidir en el presente caso el día de la convocatoria y el de la remisión por correo del anuncio de la misma a todos los socios, deba excluirse del cómputo del plazo de quince días establecido en el artículo 46.3 de la Ley tanto el día de la convocatoria como el de la celebración de la junta, por el hecho que el socio no podrá conocer la existencia de la convocatoria hasta la recepción del anuncio. Y es que para los casos de convocatoria individual a cada socio dicho precepto legal establece claramente que el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitido el anuncio al último de ellos, mientras que cuando el legislador quiere tener en cuenta la recepción de un anuncio o de una comunicación así lo establece expresamente (cfr. el mismo artículo 43, en su apartado 2, así como los artículos 31.3, inciso inicial, 75.2 —éste a sensu contrario—, 81.1, 97.1, párrafo segundo, y 101 y 103.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). A mayor abundamiento, no puede desconocerse que en este caso han asistido a la Junta todos los socios y que el acuerdo de cuya inscripción se trata, al ser de destitución como administrador de uno de tales socios, puede adoptarse aun cuando dicha separación no conste en el orden del día (artículo 68.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 10 de enero de 2002.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sr. Registrador mercantil de Pamplona.

4349

RESOLUCIÓN de 11 de enero de 2002, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Dolores Nieto Gallego, como Liquidadora de «Covecar Instala, Sociedad Limitada Laboral», frente a la negativa del Registrador mercantil de Jaén, don Ramón Orozco Rodríguez, a inscribir la disolución de dicha entidad.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Dolores Nieto Gallego, como Liquidadora de «Covecar Instala, Sociedad Limitada Laboral», frente a la negativa del Registrador Mercantil de Jaén, don Ramón Orozco Rodríguez, a inscribir la disolución de dicha entidad.

Hechos

I

Doña Dolores Nieto Gallego, como Liquidadora única de «Covecar Instala, Sociedad Limitada Laboral», otorgó el 16 de noviembre de 1999, ante el Notario de Jaén don Manuel Cruz Jimeno, escritura de elevación a público del acuerdo de disolución de dicha sociedad. De la certificación base para tal elevación resulta, entre otros extremos, lo siguiente: Que la Junta se celebró previa convocatoria de todos los socios conforme a los Estatutos; que aquéllos se reunieron en segunda convocatoria con asistencia del 60 por 100 del capital social; que actuaron como Presidenta y Secretario de la Junta, respectivamente, doña Dolores Nieto Gallego y don Alonso Fernández Peláez; que previo acuerdo de disolución de la sociedad se

acordó por unanimidad de los asistentes que la distribución de las pérdidas se realizará en función de la cuota de participación en el capital social de los socios; que igualmente se acordó el cese del Consejo de Administración y demás órganos sociales de acuerdo con los artículos 44 y 53 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y, por último, requerir notarialmente a don Luis Blanca García para que firmase el certificado correspondiente que se ha de acompañar al Registro Mercantil.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Jaén, fue calificada con la siguiente nota, de la que se transcriben los defectos objeto de recurso: «Defectos: ... 2. Debe acreditarse la fecha y modo de convocatoria de la Junta (artículo 97 del mismo Reglamento —se refiere al del Registro Mercantil—). 3. La Junta no puede celebrarse en segunda convocatoria porque este supuesto está expresamente prohibido por el artículo 186 de dicho Reglamento. 4. Según el artículo 8 de los Estatutos el Secretario de la Junta es el del Consejo de Administración, en este caso, Luis Blanca García, que no ha actuado como tal ... 7. Conforme al artículo 116 de dicha LSL corresponde al Liquidador, entre otras facultades, “pagar las deudas sociales”, por lo que no procede el acuerdo primero, último párrafo. 8. Acuerdo segundo: Los administradores no cesan por disposición de los artículos que en el mismo se citan, sino por imperativo del artículo 110 de la citada LSL. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador, y contra la decisión adoptada el de alzada ante la Dirección General en el término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión, conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Jaén, 25 de noviembre de 1999». Sigue la firma.

III

Doña M.^a Dolores Nieto Gallego, como Liquidadora de la sociedad de responsabilidad limitada laboral, Covecar Instala, interpuso recurso de reforma contra los defectos referidos anteriormente, y alegó: 1.º Que respecto al defecto calificado con el número 2, en el acta se refleja claramente la fecha de 29 de octubre de 1999, así como el modo de convocatoria, según los Estatutos. Que los Estatutos contemplan la convocatoria mediante carta certificada, con aviso de recibo, con antelación mínima de quince días, y, por tanto, se exhibieron al Notario los certificados de Correos que acreditaban la certificación de dicha convocatoria, y también se convocó por burofax a los socios de los que no se había recibido el acuse de recibo. 2.º Que en cuanto al defecto número 3, conforme al artículo 186 del Reglamento del Registro Mercantil, la Ley expresamente no prohíbe la celebración de una segunda convocatoria. 3.º Que en lo relativo al defecto número 4, el Secretario de la Junta, citado en forma legal, no compareció a la misma, por lo que la atribución de certificar le corresponde a la Administradora-Liquidadora (Resolución de 30 de septiembre de 1993). 4.º Que con respecto al defecto 7, el acuerdo de que se realizara la distribución de las pérdidas, en función de la cuota de participación del capital real de los socios, es una facultad del Liquidador de la sociedad. 5.º Que en cuanto al defecto 8, hay que señalar que el artículo 44, en sus letras b) y g), establece como facultad de la Junta general el nombramiento de Liquidadores y la disolución de la sociedad, así como el artículo 53 establece el principio mayoritario de la adopción de acuerdos sociales. Que el artículo 110 establece el nombramiento de Liquidadores, pero siempre estando supeditado a lo que acuerde la Junta general, por lo que se considera que el acuerdo se tomó conforme a los artículos citados en el acta.

IV

El Registrador decidió aceptar el recurso en cuanto a los defectos 7.º y 8.º de su nota de calificación, y denegarlos en cuanto a los demás que son objeto del mismo, e informó: 1.º Que en cuanto al defecto número 2 de la nota, el artículo 97 del Reglamento del Registro Mercantil ha de ponerse en consonancia con el artículo 107 del mismo Reglamento, que precisa que en la escritura se testimonie el anuncio de la convocatoria de la Junta y se protocolice testimonio notarial del mismo. En este sentido se han pronunciado las Resoluciones de 5 de marzo de 1991, 9 de octubre de 1992 y 10 de marzo de 1999. 2.º Que en lo relativo al tercer defecto de la nota, en ningún precepto de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada se contempla la posibilidad de celebración de la Junta en segunda